

# LITIGIO INTERNACIONAL Y TECNOLOGÍA.

**PROF. JOSÉ ANTONIO BRICEÑO LABORÍ\***

## SUMARIO

I. Introducción y Delimitación del Tema. II. Términos y condiciones de páginas web. III. Responsabilidad civil por daños sufridos a través de la Internet. IV. Forum rei sitae y bienes digitales. V. Problemas derivados de las relaciones jurídicas que involucran la tecnología de cadena de bloques. VI. ¿Nuevos criterios para nuevas personas? VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía

---

\* Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado (UCV y UCAB). Ejerce el Derecho en ESCG Abogados, S.C. Email: jabricenol@outlook.com

El texto que abajo se presenta está basado en la ponencia oral rendida virtualmente el pasado 23 de julio de 2020 en el marco del evento “Migrantes, Pandemia y Política en el Derecho Internacional Privado”, organizado conjuntamente por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela y el Instituto de Derecho “Tatiana Maekelt”. No obstante, se han complementado ciertas secciones de la ponencia, para una mejor comprensión del tema. Agradezco nuevamente a los organizadores por la invitación a este evento.

## **I. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA**

Para el evento de hoy me corresponde desarrollar el tema “Litigio Internacional y Tecnología”. Si bien bajo este título podrían incluirse temas como la relación entre la tecnología y los problemas de jurisdicción, cooperación judicial internacional, tratamiento procesal del Derecho extranjero y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, yo he decidido concentrarme en el tema de la jurisdicción. Por ello, he planteado cinco problemas que involucran a la institución de la jurisdicción en el Derecho Internacional Privado con la Internet y las nuevas tecnologías.

Así, abarcaré en esta oportunidad los asuntos relativos a los términos y condiciones de las páginas web, la responsabilidad civil por daños sufridos a través de la internet, la aplicación del criterio del *forum rei sitae* ante supuestos que involucren bienes digitales, los problemas derivados de las relaciones jurídicas que involucran la tecnología de cadena de bloques y, finalmente, cómo el desarrollo de la inteligencia artificial podría generar la necesidad de reevaluar y ampliar los criterios personales existentes.

## II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE PÁGINAS WEB

La mayoría de los servicios que utilizamos en línea, sean de correo electrónico (como *Outlook* o *Gmail*), de comercio electrónico (como *Amazon*, *Alibaba* o *eBay*), redes sociales (como *Facebook*, *Twitter* o *Instagram*) de videoconferencias (como *Zoom*) o de reproducción de contenido vía *streaming* (como *Spotify* o *Netflix*) regulan la relación entre los dueños de las plataformas y sus usuarios a través de términos y condiciones generales. La mayoría de estos instrumentos, por no decir la casi totalidad, incluyen cláusulas de elección de derecho aplicable<sup>1</sup> y, desde el punto de vista de la resolución de disputas, cláusulas de elección de foro<sup>2</sup> o cláusulas de arbitraje<sup>3</sup>. La relación entre los dueños

<sup>1</sup> *Outlook*: el Contrato de Servicios de Microsoft, instrumento que regula todo lo relativo al uso de los productos, sitios web y servicios de Microsoft, incluyendo *Outlook*, prevé para los usuarios de Norteamérica y Sudamérica, fuera establece que la interpretación y los reclamos por incumplimiento derivados de dicho contrato se rigen por las leyes del estado de Washington, Estados Unidos de América y que, de resto, las leyes del país al que dirigen sus servicios regirá los demás reclamos (incluyendo los reclamos por protección del consumidor, competencia desleal y daño extracontractual) (cláusula 10.c. Consultado en <https://bit.ly/2FumbwS>). *Amazon*: En el caso de *Amazon*, sus Condiciones de Uso en los Estados Unidos, establecen igualmente como Derecho aplicable el del estado de Washington, Estados Unidos de América (consultadas en <https://amzn.to/2FzsXkl>). *Alibaba*: los Términos de uso e información legal de *Alibaba* establecen que, para los usuarios que se encuentren fuera de la China Continental, dichos términos se regirán por las leyes de Hong Kong (cláusula 12.7. Consultados en <https://bit.ly/3ml1Uun>). *eBay*: el Acuerdo de Usuario de *eBay* establece como Derecho aplicable el del estado de Utah, Estados Unidos de América (cláusula 18.A. Consultado en: <https://ebay.to/2FAOqcZ>). *Netflix*: los Términos de Uso de *Netflix* establecen como Derecho aplicable el de los Países Bajos (cláusula 8.1. Consultados en <https://bit.ly/33iLQAA>). Finalmente, se destaca que las las Condiciones de Servicio de *Google*, que rige el producto *Gmail* (consultadas en <https://bit.ly/2ZwdUzG>), las Condiciones de Uso de *Facebook* (cláusula 4.4. Consultadas en: <https://bit.ly/33mzMi4>), los Términos de Servicios de *Twitter* (cláusula 6. Consultados en: <https://bit.ly/3kech1s>), las Condiciones de Uso de *Instagram* (consultadas en <https://bit.ly/2ZxLGV7>), los Términos del Servicio de *Zoom* (cláusula 20.1. Consultados en <https://bit.ly/33qjNPR>) y los Términos y Condiciones de Uso de *Spotify* (cláusula 24.2. Consultados en <https://spoti.fi/2RphyXE>) establecen como Derecho aplicable el del estado de California, Estados Unidos de América. Todos estos instrumentos (salvo el de *Netflix*) coinciden en expresar que no se incluye dentro del Derecho aplicable las normas de Derecho Internacional Privado de cada uno de los ordenamientos elegidos. Todos los links indicados en esta nota fueron revisados el 13 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> *Outlook*: para los usuarios que se encuentren fuera de Europa, Oriente Medio y África, el foro elegido como jurisdicción exclusiva y foro competente es el de Luxemburgo (encabezado de la cláusula 10). *Gmail*: además de lo indicado en la nota anterior, las Condiciones de Servicio de *Google* establecen como foro competente el del condado de Santa Clara, California, salvo que la legislación local aplicable a la relación (la del usuario) prohíba resolver

de las plataformas y los usuarios se forma a través de los llamados contratos *click-wrap*, en donde el consentimiento de las partes se configura mediante una oferta de la empresa dueña de la plataforma y de la aceptación del usuario con solo hacer clic y aceptar los términos y condiciones previstos, lo que regularmente ocurre al momento de crear el usuario en la plataforma específica<sup>4</sup>. Respecto de estos contratos es necesario indicar lo siguiente:

1. Cuando hablamos de los términos y condiciones de servicios web como los indicados anteriormente, estamos hablando de contratos de adhesión de carácter internacional<sup>5</sup>. Su internacionalidad puede derivarse tanto de criterios jurídicos (como por ejemplo lugar de establecimiento o lugar de domicilio de las partes) como de criterios

---

ciertas disputas ante dicho tribunal, caso en el cual el usuario podrá plantear el litigio ante sus tribunales locales. *Facebook*: las Condiciones de Uso de *Facebook* establecen como tribunales competentes los siguientes: en primer lugar, el Tribunal Federal del Distrito Norte de California de los Estados Unidos y, en segundo lugar, cualquier tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo (cláusula 4.4). *Twitter*: los Términos de Servicios *Twitter* establecen como regla general que el foro competente está constituido por los tribunales federales o estatales del Condado de San Francisco, California, Estados Unidos (cláusula 6). *Instagram*: las Condiciones de Uso de Instagram establecen que el foro competente está compuesto por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Norte de California o por cualquier Tribunal Estatal ubicado en el Condado de San Mateo. *Zoom*: los Términos del Servicio de *Zoom* establecen que todo aquello que no esté cubierto por la cláusula de arbitraje dispuesta en el Anexo B, quedará sometido a los Tribunales Estatales del Condado de Santa Clara, California y los Tribunales Federales del Distrito Norte de California (cláusula 20.1). *Spotify*: los Términos y Condiciones de Uso de *Spotify* establecen como jurisdicción competente la del Distrito de California, para aquellos usuarios que se encuentren fuera de los Estados Unidos (cláusula 24.2). Todas estas cláusulas fueron revisadas en los links indicados en la nota 1, en la misma fecha.

<sup>3</sup> Las Condiciones de Uso de *Amazon*, el Acuerdo de Usuario de *ebay* (cláusula 18.B), los Términos del Servicio de *Zoom* (Anexo B) y los Términos de Condiciones de Uso de *Spotify* (cláusula 24.2.4, solo para los usuarios dentro de los Estados Unidos) establecen como mecanismo de resolución de disputas el del arbitraje institucional administrado por la *American Arbitration Association*). Todas estas cláusulas fueron revisadas en los links indicados en la nota 1, en la misma fecha.

<sup>4</sup> En el mismo sentido Claudia Madrid Martínez, “Redes sociales y protección de usuarios. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado venezolano”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13, Edición homenaje a James Otis Rodner S., 2020, pp. 208-209. Disponible en: <https://bit.ly/2ZxRf5X> (Consultado el 13 de agosto de 2020).

<sup>5</sup> *Vid.*, Claudia Madrid Martínez, “Redes sociales y protección de usuarios. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado venezolano”, *ob.cit.*, pp. 210-211.

económicos, dado el alcance mundial que tienen la mayoría de estos servicios<sup>6</sup>. Esto plantea que los usuarios no puedan libremente negociar su relación con los dueños de la plataforma, sino limitarse (salvo contadas excepciones) a aceptar o rechazar sus condiciones. Por ejemplo, si un usuario no acepta los términos y condiciones que prevé *Facebook*, no podrá tener acceso a servicios como la propia red social de mismo nombre, al igual que a *Instagram* o a *WhatsApp*, dado que todas estas plataformas son propiedad de la mencionada compañía.

2. Dada la naturaleza de contrato de adhesión que tienen los instrumentos bajo estudio, se plantea la siguiente duda: ¿son válidas las cláusulas de elección de foro incluidas en ellos? Desde el punto de vista formal la respuesta es afirmativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado<sup>7</sup>, aplicado de forma analógica, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas<sup>8</sup>, que establece en nuestro ordenamiento el principio de equivalencia funcional. No obstante, el problema aquí no versa sobre la forma, sino sobre la cualidad de las partes involucradas. En los servicios web más utilizados tenemos normalmente de un lado a compañías de alto calibre y de gran capacidad económica y del otro a usuarios (consumidores o empresas con menor poder de negociación) en una posición de debilidad, lo que puede resultar en que estas cláusulas se califiquen como abusivas, cuando a obligan a estas personas a litigar en un foro distinto a aquel donde están domiciliados<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Sobre la internacionalidad de las relaciones jurídicas ver Claudia Madrid Martínez, “La relación jurídica internacional. Repensando el objeto del Derecho internacional privado desde la perspectiva venezolana”, en *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*. CEDEP, ASADIP, Mizrachi & Pujol, Asunción, 2015, pp. 15-35.

<sup>7</sup> Venezuela. *Ley de Derecho Internacional Privado*, publicada en Gaceta Oficial No. 36.511 del 06 de agosto de 1998: “Artículo 44. La sumisión expresa debe constar por escrito”.

<sup>8</sup> Venezuela. *Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas*, publicada en Gaceta Oficial No. 37.076 del 13 de diciembre de 2000: “Artículo 4. Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

*La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”.*

<sup>9</sup> En el mismo sentido, Claudia Madrid Martínez, “Redes sociales y protección de usuarios. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado venezolano”, *ob.cit.*, p. 211.

3. En vista de lo anterior, ¿qué remedios existen frente a esta situación? Pues aquí podemos plantear dos casos: cuando la cláusula de elección de foro se alega como excepción al ejercicio de la jurisdicción y cuando la cláusula de elección de foro es la base para que nuestros tribunales asuman jurisdicción. A continuación, explicaremos brevemente cada uno de estos casos:

A. Cuando la cláusula de elección de foro se alega como excepción al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, la defensa que tiene disponible el usuario es alegar la inderogabilidad de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado<sup>10</sup>. Ante la ausencia de normas específicas de protección a los consumidores en las relaciones internacionales, la profesora Claudia Madrid Martínez<sup>11</sup> es de la opinión, con la cual concuerdo, de que es posible establecer un foro de protección a través del supuesto de inderogabilidad referido al orden público, especialmente cuando obligar al consumidor a litigar en el foro elegido puede implicar cargas excesivas que vayan en contra de los derechos a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>12</sup>.

Además, hay una protección adicional de la que puede beneficiarse el usuario, dado que según nuestra jurisprudencia el ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción está limitado en el

<sup>10</sup> “Artículo 47. La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano”.

<sup>11</sup> Claudia Madrid Martínez, “Redes sociales y protección de usuarios. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado venezolano”, *ob.cit.*, pp. 230-232.

<sup>12</sup> Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999: “Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

caso de los contratos de adhesión, según lo que expresa el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, aplicado analógicamente<sup>13</sup>. Partiendo de esta norma, la manifestación de voluntad de las partes de someterse a una jurisdicción extranjera mediante un acuerdo de elección de foro, deberá hacerse de forma expresa e independiente al contrato de adhesión, esto es, a los términos y condiciones establecidos en la plataforma web determinada. Esto ha sido especialmente planteado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia No. 01252 del 30 de mayo de 2000 (caso: *Corporación El Gran Blanco, C.A. c. Nedlloyd Lijnen, B.V. y Otra*)<sup>14</sup>, siendo confirmado ello por la Sentencia No. 01761 del 18 de noviembre de 2003 (caso: *Gilberto Correa c. Dresdner Bank Lateinamerika A.G. y Otros*)<sup>15</sup>.

B. Ahora, es también interesante la otra cara de la moneda, es decir, cuando el consumidor está domiciliado en el extranjero y el dueño de la plataforma demanda a dicho usuario ante los tribunales venezolanos, basándose en una cláusula de elección de foro establecida en sus términos y condiciones. En este supuesto pareciera que el usuario no tiene más alegato que lo indicado en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, aplicado analógicamente, en vista de que aquí no se involucra propiamente el orden público venezolano y lo más seguro es que nuestros tribunales no entren a defender los intereses de un foro extranjero de proteger a los consumidores domiciliados en su territorio.

Si bien tenemos actualmente algunas normas con las que podemos establecer un régimen de protección a los consumidores, lo ideal sería que en el futuro se retomara la regulación expresa y particular de los derechos del consumidor, tanto para las situaciones meramente domésticas como para aquellas que, como los casos que hemos planteado, tienen carácter internacional.

<sup>13</sup> Venezuela. *Ley de Arbitraje Comercial*, publicada en Gaceta Oficial No. 36.430 del 07 de abril de 1998: “Artículo 6. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.  
*En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente”.*

<sup>14</sup> Consultada en: <https://bit.ly/32oC9S7>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020.

<sup>15</sup> Consultada en: <https://bit.ly/33o5bk5>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020.

### III. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS SUFRIDOS A TRAVÉS DE LA INTERNET

Con la responsabilidad civil por daños sufridos a través de la internet surge una cuestión muy particular, dado que la ubicuidad de los medios digitales tiene la capacidad de potenciar la propagación de los daños. Pensemos en la lesión al honor y los demás derechos de la personalidad mediante publicaciones en redes sociales que se vuelven virales incluso más allá de la jurisdicción de la persona objeto de la publicación, la afectación del derecho a la privacidad de los datos, la lesión a la propiedad intelectual o al derecho de autor o incluso daños sufridos a partir de la publicación en línea de noticias falsas (*fake news*). Todas estas situaciones involucran información que puede ser accesible en cualquier parte del mundo. Se presenta entonces la cuestión de dónde se entiende verificado el hecho dañoso o sus consecuencias a los fines de determinar la jurisdicción.

Para los asuntos de responsabilidad civil extracontractual, además del criterio del domicilio del demandado, tenemos en nuestro ordenamiento jurídico el criterio del lugar de verificación de los hechos o *forum delicti commissi* establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado<sup>16</sup>. Sobre esta norma se indica regularmente que es de interpretación amplia, esto es, que abarca tanto el lugar donde se produjo la causa generadora del daño, como el lugar donde se verifiquen los efectos del daño, siguiéndose así la línea marcada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en Sentencia del 30 de noviembre de 1976 (asunto C-21/76, caso: *Handelskwekerij G.J. Bier B.V. y Fondation Reinwater c. Mines de pôtasse d'Alsace SA*)<sup>17</sup> en donde se interpretó en el sentido expresado una norma del Convenio del

<sup>16</sup> “Artículo 40. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial.

(...)

2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;

(...)”.

<sup>17</sup> Disponible en: <https://bit.ly/3mlvLTt>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2020.

27 de septiembre de 1968 sobre la Competencia Judicial y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil (Convenio de Bruselas)<sup>18</sup>. Si bien ello es cierto, respecto de los casos particulares que comento considero que será necesario resolver los siguientes aspectos:

1. El primero es el de la concretización del criterio. Ante una situación como las planteadas al inicio de este punto, ¿cuándo se entendería que la causa generadora del daño se ha verificado en Venezuela? Se podría plantear que, por ejemplo, si la información o el hecho se cometió usando una dirección IP (o dirección de protocolo de internet) venezolana, se entiende que el hecho generador se hizo en Venezuela, pero ello es discutible. En primer lugar, porque existen aplicaciones y servicios que ofrecen máscaras de red o VPNs (*Virtual Private Network*), mediante las cuales se puede simular que se tiene una dirección IP de cualquier país del mundo, con lo que tal criterio no sería confiable. Además, en virtud de la arquitectura cliente-servidor en la que están basados la mayoría de los servicios web, la publicación de contenido normalmente pasa primero por un servidor que puede estar localizado en un lugar distinto de aquel en donde se encuentra el usuario.

Lo mismo se plantea desde el otro punto de vista, el del lugar donde se verifiquen los efectos del daño. ¿Si la información publicada en un sitio web es accesible en Venezuela eso quiere decir que ya nuestro puede entenderse como un lugar donde se han verificado los hechos del daño? Una respuesta afirmativa a la ligera no parece correcta, dado que en tal caso no se estaría asumiendo jurisdicción con base a un principio capital en nuestro sistema: el principio de proximidad razonable.

2. El segundo aspecto es el del alcance de la jurisdicción, es decir, si la persona lesionada puede solicitar una indemnización integral o si solo pueden demandar los daños que efectivamente se hayan verificado en nuestro territorio teniendo, por ende, que acreditarlos y probarlos para que ellos sean determinables por el juez.

<sup>18</sup> Claudia Madrid Martínez, “Criterios Atributivos de Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado”, en *Derecho Procesal Civil Internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt*. Coordinadoras: Tatiana B. de Maekelt, Haydée Barrios, Zhandra Marín Vargas, Maritza Méndez Zambrano. Serie Estudios No. 88. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Caracas, 2010, pp. 145-146.

Si bien esto no ha sido estudiado hasta ahora por nuestra jurisprudencia ni por nuestra doctrina, nos puede servir de ejemplo el criterio que ha ido desarrollando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ejemplo, en la Sentencia del 25 de octubre de 2011 (asuntos C-509/09 y C-161/10, casos: *eDate Advertising GmbH c. X y Olivier Martínez y Robert Martínez c. MGN Limited*)<sup>19</sup>, el Tribunal indicó que el artículo 5, número 3 del Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Comercial<sup>20</sup>, debía interpretarse en el sentido de que *“en caso de que se alegue una lesión de los derechos de la personalidad mediante el contenido publicado en un sitio de Internet, la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de establecimiento del emisor de esos contenidos, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses. Esa persona puede también, en vez de ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea, o haya sido, accesible. Dichos órganos son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se haya acudido”*. Aquí ofrecían una respuesta tanto para la concretización del criterio de jurisdicción como para el alcance de la jurisdicción. No obstante, lo relativo al lugar de donde sea o haya sido accesible la información ha sido planteada en el sentido contrario por el propio Tribunal en un caso posterior.

En la Sentencia del 17 de octubre de 2017 (asunto C-194/16, caso: *Bolagsupplysningen OÜ e Ingrid Ilsjan c. Svensk Handel AB*), en donde

<sup>19</sup> Disponible en: <https://bit.ly/3htPsw>. Consultado el 13 de agosto de 2020.

<sup>20</sup> “Artículo 5

*Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:*

(...)

3) *En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso*

(...)”. Disponible en: <https://bit.ly/33nij9b>. Consultada el 13 de agosto de 2020.

se discutía la vulneración de los derechos de una persona jurídica mediante la publicación en internet de información supuestamente inexacta sobre ella y la no supresión de comentarios que la afectan, el Tribunal estableció dos interpretaciones que interesan a nuestros efectos: (i) en primer lugar que el artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) No. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil<sup>21</sup> debía interpretarse en el sentido “*de que una persona jurídica, que afirma que la publicación de información inexacta sobre ella en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad, puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de dicha información, la supresión de esos comentarios y la reparación de la totalidad del perjuicio sufrido ante los tribunales del Estado miembro en que se halla su centro de intereses*” y que en cuando la persona jurídica ejerciese la mayor parte de sus actividades en un Estado miembro distinto del de su domicilio “*esta persona jurídica puede, basándose en el lugar en que se ha materializado el daño, demandar en ese otro Estado miembro al presunto autor de la lesión*”; y (ii) en segundo lugar, que el mencionado artículo debía interpretarse en el sentido de que “*una persona que alega que la publicación de información inexacta en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad no puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de esa información y la supresión de esos comentarios ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio la información publicada en Internet sea o haya sido accesible*”. Esta última interpretación es notable, dado que va en una dirección distinta al del caso anteriormente

<sup>21</sup> “Artículo 7

*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:*

*(...)*

*3) si se trata de acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que dé lugar a un proceso penal, ante el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la acción civil;*

*(...)*”. Disponible en: <https://bit.ly/33nOSDL>. Consultado el 13 de agosto de 2020.

planteado. No obstante, falta por ver si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ante un caso propio de responsabilidad civil mantendrá la misma interpretación.

En tal sentido, interesará ver el desenlace de la solicitud de decisión prejudicial que recientemente ha planteado la Corte de Casación francesa en un caso de competencia desleal derivada de difamación en línea (*Gtflix Tv c. MX*<sup>22</sup>), en donde se discute especialmente la jurisdicción para conocer la petición de indemnización financiera por los daños causados. En resumen, se plantea si debe aplicarse el criterio del caso *eDate* que permite la fragmentación de la jurisdicción en virtud de los lugares en donde la información estuvo disponible, o si debe aplicarse el criterio del caso *Bolagsupplysningen*, que va en contra de tal posibilidad. Es de considerar que la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea interesará igualmente para los casos puros de responsabilidad civil, en vista de los puntos planteados por la Corte de Casación Francesa.

Como vemos, la interpretación dada al criterio del *forum delicti commissi*, plenamente aplicable a supuestos donde existen conexiones con el mundo real, debe ser adaptada y, de ser necesario, modificada, para aquellos casos en donde el medio a través del cual se ha perpetrado y sufrido principalmente el daño es la internet. En vista de la naturaleza ubicua de los datos y contenidos colgados en la internet y su alcance de difusión, es necesario establecer criterios claros que sean conformes al principio de proximidad razonable.

#### IV. *FORUM REI SITAE* Y BIENES DIGITALES

En materia de disposición y tenencia de bienes muebles e inmuebles, el numeral 1 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado prevé el criterio del lugar de ubicación de los bienes, también conocido como *forum rei sitae*<sup>23</sup>. Si bien a primera vista este criterio no

<sup>22</sup> Decisión disponible en: <https://bit.ly/35BIM6C>. Consultada el 13 de agosto de 2020.

<sup>23</sup> “Artículo 40. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;

(...)”.

pareciera plantear mayor problema, considero necesario determinar un criterio claro para establecer el lugar de situación de bienes digitales. Por ejemplo, imaginemos el caso de una persona domiciliada en Caracas, Venezuela, que demanda a otra domiciliada en Miami, Estados Unidos de América, litigio en el cual se discute la posesión o tenencia de una cuenta de *Instagram*, con más de 5 millones de seguidores y con la cual el demandante había podido lograr la licencia para publicitar algunas marcas importantes. Ante tal caso, ¿dónde debe entenderse ubicado el bien para los efectos de determinar la jurisdicción con base en el criterio del *forum rei sitae*? Recordemos que, al no definir la Ley de Derecho Internacional Privado lo que se entiende por lugar de situación de los bienes<sup>24</sup>, especialmente en lo que respecta a los bienes muebles, en nuestro sistema se acude a los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, en donde son relevantes los artículos 106 al 110 del Código Bustamante. En tal virtud, nuestros tribunales tendrán dos opciones:

1. Determinar objetivamente el lugar de la situación del bien digital de que se trate. Esto sería ciertamente complicado si el bien no tiene ningún tipo de contacto con el mundo real. De igual forma, sería difícil establecer dicho lugar de ubicación a partir del lugar en donde esté ubicado el servidor que aloja el bien, dado que en muy pocos casos se consideraría entonces que nuestros tribunales tienen jurisdicción para conocer estos asuntos, además de que la localización de un bien digital en un servidor no es fija e invariable, sino más bien dinámica.

2. Concretizar el criterio a partir de un factor subjetivo: el domicilio del propietario o tenedor cuando este lugar esté ubicado en Venezuela. Esta pareciera ser la opción más conforme con el principio de proximidad en materia de jurisdicción, dado que si el bien está en un ambiente en donde su localización objetiva es complicada, su única conexión con el mundo real: su propietario o tenedor, puede ayudar a aterrizar el criterio en un lugar determinado.

---

<sup>24</sup> Claudia Madrid Martínez, “Criterios Atributivos de Jurisdicción en el Sistema Venezolano

## V. PROBLEMAS DERIVADOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE INVOLUCRAN LA TECNOLOGÍA DE CADENA DE BLOQUES

Tal como lo hemos expresado en anteriores oportunidades<sup>25</sup>, la cadena de bloques es un récord de transacciones distribuido en una red de usuarios que funciona bajo la arquitectura par-a-par (*peer-to-peer* o *P2P*) en el que la información es almacenada de forma permanente y casi inalterable mediante el uso de técnicas criptográficas. Esta tiene por características ser una red distribuida, de carácter transnacional, altamente resistente al fraude, que funciona bajo un esquema de pseudoanonimidad, cuya seguridad descansa en el uso de la criptografía y cuya gobernanza descansa en el uso de mecanismos de consenso<sup>26</sup>.

Ahora bien, las dificultades que pueden plantear las relaciones jurídicas que involucran la tecnología de cadena de bloques, al menos aquellas denominadas públicas<sup>27</sup>, se derivan propiamente del hecho de su distribución, deslocalización y carencia de una autoridad central, basándose en una red de usuarios que pueden estar situados en todo el mundo, por lo que parece que no pueden ser sujetas a un solo ordenamiento jurídico. Esto hace aún más patente el problema de concretizar los criterios de jurisdicción previstos en nuestro ordenamiento de forma tal que se respete el principio de proximidad, ante la ubicuidad de las relaciones desarrolladas en su entorno, pensemos en los comentados criterios de *forum delicti commissi* y *forum rei sitae* o también el lugar de ejecución del contrato, cuando por ejemplo se trata de un contrato inteligente puro, esto es, formado solamente por código informático y en donde los bienes o fondos involucrados en el contrato se encuentran también en la internet.

Además de ello, la tecnología de cadena de bloques plantea la necesidad anunciada por el profesor Eugenio Hernández-Bretón de esta-

---

de Derecho Internacional Privado”, *ob.cit.*, pp. 141-142.

<sup>25</sup> José Briceño Laborí, “Arbitraje y Blockchain”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Julio-Diciembre 2019, No. 159, p. 417. Disponible en: <https://bit.ly/3cjr9D>.

<sup>26</sup> José Briceño Laborí, “Arbitraje y Blockchain”, *ob.cit.*, pp. 424-426.

<sup>27</sup> José Briceño Laborí, “Arbitraje y Blockchain”, *ob.cit.*, pp. 423-424.

blecer mecanismos de excepción o vía de escape, que permita a nuestros tribunales separarse de la rigidez de la solución normativa<sup>28</sup>, en donde el ejemplo clásico es el *forum non conveniens*. De tal manera, nuestros tribunales podrían declinar la jurisdicción cuando realmente no hay una conexión sustancial con nuestro foro y se demuestra en el litigio que hay otro foro más adecuado para conocer la disputa. Esta necesidad puede extenderse además a todas las disputas que hemos analizado en esta ponencia.

## VI. ¿NUEVOS CRITERIOS PARA NUEVAS PERSONAS?

El Comité de Asuntos Legales del Parlamento Europeo desde 2016 publicó un borrador de informe sobre las reglas de Derecho Civil sobre robótica<sup>29</sup>, en la que propuso la creación de un estatus legal específico para robots: el de persona electrónica. La idea de este estatus es que estos robots tengan derechos y obligaciones y que puedan ser declarados responsables en virtud de cualquier daño que provoquen. Este reporte fue finalmente aprobado en 2017. A pesar de que es un concepto naciente y que con toda seguridad será objeto de revisión en el futuro con el desarrollo de la robótica y la inteligencia artificial, cabe plantear lo siguiente: al consolidarse la existencia de una tercera categoría de persona (junto a la persona natural y la persona jurídica), ¿cómo se atarán estas nuevas personas a un Estado? ¿a través de la nacionalidad, como Sophia, el robot humanoide con nacionalidad Saudí?<sup>30</sup> ¿se adaptará la noción de domicilio para incluir a estas personas artificiales? ¿se podrá otorgar personalidad a estos efectos a sistemas autónomos que no se presenten como un ente humanoide? Si bien en este momento son más las preguntas planteadas que las respuestas disponibles, consideramos que un futuro con litigios de humanos contra personas artificiales ya no solo es una idea digna de una serie de ciencia ficción.

<sup>28</sup> Eugenio Hernández-Bretón, “Apuntes para un estudio acerca de la flexibilización de los criterios atributivos de jurisdicción”, en *Los servicios en el Derecho Internacional Privado. Jornadas de la ASADIP 2014. Porto Alegre, 30-31 de octubre*. Gráfica e Editora RJR, Porto Alegre/Asunción, 2014, p. 233.

<sup>29</sup> Disponible en: <https://bit.ly/32runqz>. Consultado el 13 de agosto de 2020.

<sup>30</sup> *Vid.*, <https://www.hansonrobotics.com/sophia/>.

## VII. CONCLUSIONES

En vista de lo planteado, cabe hacer las siguientes conclusiones:

1. Es necesario que en Venezuela se vuelvan a promulgar normas en materia de protección a los consumidores y que especialmente tomen en cuenta el comercio electrónico, los servicios en línea, y las formas en que las empresas dueñas de estas plataformas pueden imponer cláusulas abusivas a tales usuarios, como aquellas de elección de un foro extranjero.

2. Si bien en nuestra Ley de Derecho Internacional Privado disponemos de criterios tales como el *forum delicti commissi* (aplicable a la responsabilidad civil extracontractual), el *forum rei sitae* (aplicable a la materia de disposición y tenencia de bienes) y el *forum executionis* (aplicable a las disputas en materia contractual), es necesario que nuestra doctrina comience a idear de qué forma se podrán adaptar estos criterios a los daños verificados en línea, los bienes digitales y los contratos electrónicos que no tienen una conexión sustancial con el mundo real.

3. La tan nombrada ubicuidad de ciertos bienes y servicios en línea puede en el futuro plantear un resurgimiento de los criterios de jurisdicción de carácter subjetivo, dado que estos permitirían concretizar razonablemente la relación entre un bien, un servicio o un contrato con una Estado determinado.

4. El desarrollo de nuevas tecnologías como la cadena de bloques, los contratos inteligentes, los robots autónomos y la inteligencia artificial hará más evidente la necesidad de que los entes reguladores y los centros de investigación jurídica se conecten con los actores relevantes de estos sectores para que, a la vez y en la mayor medida posible, se garantice la seguridad de nosotros los humanos en el uso de dichas tecnologías, sin que se impida o torpedee su desarrollo.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

BRICEÑO LABORÍ, José “Arbitraje y Blockchain”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Julio-Diciembre 2019, No. 159, pp. 415-446. Disponible en: <https://bit.ly/3cjr9D>.

- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, “Apuntes para un estudio acerca de la flexibilización de los criterios atributivos de jurisdicción”, en *Los servicios en el Derecho Internacional Privado. Jornadas de la ASADIP 2014. Porto Alegre, 30-31 de octubre*. Gráfica e Editora RJR, Porto Alegre/Asunción, 2014, p. 219-234.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia, “Criterios Atributivos de Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado”, en *Derecho Procesal Civil Internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt*. Coordinadoras: Tatiana B. de Maekelt, Haydée Barrios, Zhandra Marín Vargas, Maritza Méndez Zambrano. Serie Estudios No. 88. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, Caracas, 2010, pp. 99-173.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia, “La relación jurídica internacional. Repensando el objeto del Derecho internacional privado desde la perspectiva venezolana”, en *El acceso a la justicia en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2015*. CEDEP, ASADIP, Mizrachi & Pujol, Asunción, 2015, pp. 15-35.
- MADRID MARTÍNEZ, Claudia, “Redes sociales y protección de usuarios. Una mirada desde el Derecho Internacional Privado venezolano”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, No. 13, Edición homenaje a James Otis Rodner S., 2020, pp. 203-239. Disponible en: <https://bit.ly/2ZxRf5X>.